

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-002-2016-01115-00
PARTE DEMANDANTE: HPH INVERSIONES
PARTE DEMANDADA: JESUS CASTRO PEREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de agosto de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

De la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, obrante a folio 001 del expediente digital, se ordena **DAR** aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6e97dfe5c8c14ee354074815644f106d4190398748a031770cc4b082c387adc**

Documento generado en 30/08/2023 11:08:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-002-2016-01525-00
PARTE DEMANDANTE: HPH INVERSIONES
PARTE DEMANDADA: MILENA LISETH JAIMES NUÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de agosto de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

De la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, obrante a folio 002 del expediente digital, se ordena **DAR** aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7df7b46c1b93d4d85ac9105fe651e7dbdaaa14341f2b021046ae604fc55602c8**

Documento generado en 30/08/2023 11:08:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-002-2016-01642-00
DEMANDANTE: HPH INVERSIONES
DEMANDADO: JESSICA SUSANA VELOZA SERRANO Y DIANA KATHERINE SERRANO VELOZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de agosto de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

De la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, obrante a folio 003 del expediente digital, se ordena **DAR** aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 446 del CGP.

Se dispone **AGREGAR** al expediente la misiva y anexos presentados por el Representante Legal del Almacenamiento de Vehículos por Embargo La Principal S.A.S., para los fines pertinentes.

Al respecto, se ordena **REQUERIR** a la citada sociedad, para que en el término de 10 días, informe la autoridad judicial que inmovilizó el vehículo de placa AOQ93E, y, de ser posible, allegue el acta de la actuación. Lo anterior, por cuanto a la fecha no reposa en el expediente, soporte idóneo que acredite que se hubiere dejado a disposición la motocicleta por cuenta de este Despacho.

Cumplido lo anterior, se continuará con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bbc44ecf3fdafd06151c0b8fd40c8a67e237c1a255c9af49f8ab8603c153c72**

Documento generado en 30/08/2023 11:08:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2017-00624-00
PARTE DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.
PARTE DEMANDADA: JUAN CARLOS JAIMES ARDILA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de agosto de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, a través del cual solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y que dicha solicitud cumple con lo señalado en el artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá en tal sentido. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo solicitado por la parte demandante y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. **OFICIAR**.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

TERCERO: En caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia, **DAR** aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

CUARTO: ENTREGAR a Juan Carlos Jaimes Ardila los depósitos judiciales obrantes en esta causa y los que en lo sucesivo se consignen. **OFICIAR** al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, para que realice la conversión de los depósitos judiciales que obren a favor de este proceso, así como su traslado a través del portal del Banco Agrario de Colombia posteriores al 30 de mayo de 2023.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c088ad76c5c6d83d17fd405c74b9bb60b01181876470acf6dc6c4dc1bdf44d97**

Documento generado en 30/08/2023 11:08:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54001-4189-002-2017-00675-00
PARTE DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA NIT: 804.009.752-8
PARTE DEMANDADA: JOSE EUSTAQUIO BENITEZ BARRERA C.C.: 13.473.314

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de agosto de dos mil veintitrés

Por encontrarse ajustada a derecho, se dispone **APROBAR** la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, obrante a folio 007 del expediente digital, en aplicación de lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 446 del CGP.

De otro lado, se ordena **REITERAR** el requerimiento efectuado a la parte demandante a través de proveído del 8 de febrero de 2023, consistente en aportar el certificado de tradición y libertad del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 260-50866 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efectos de corroborar la inscripción del embargo decretado y resolver lo que atañe a su secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b2c1a57e4d4230a4f118aaa65f6b01d1d7374fbd227b7b345c19f38a1818c**

Documento generado en 30/08/2023 11:08:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-002-2017-01341-00-00
PARTE DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
PARTE DEMANDADA: SAMARY RIVERA GAONA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de agosto de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

De la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, obrante a folio 001 del expediente digital, se ordena **DAR** aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **413a3d4f68dc31fd7a2e7a61d7a00d1a5badfe00a03171dd81354f8c67f74dc3**

Documento generado en 30/08/2023 11:08:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-002-2018-00367-00
PARTE DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
PARTE DEMANDADA: EDGAR JOSE CAICEDO SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de agosto de dos mil veintitrés

Por encontrarse ajustada a derecho, se dispone **APROBAR** la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, obrante a folio 007 del expediente digital, en aplicación de lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 446 del CGP.

En conocimiento de la parte demandante, la respuesta otorgada por el Banco de Bogotá, en virtud de la medida cautelar decretada en el asunto, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b91b16769650acef69b9f6365f15569157ced35595de40f83eb1b6d1193b19d5**

Documento generado en 30/08/2023 11:09:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de agosto de dos mil veintitrés.

Reunidas las exigencias dispuestas en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decretarán las medidas cautelares solicitadas. En consecuencia, se **DISPONE:**

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea ELBA ROSA REYES identificada con CC No. 27.593.878, en cuenta corriente, de ahorros o en cualquier título bancario o financiero de los bancos BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BOGOTÁ, AV VILLAS, COLPATRIA, CAJA SOCIAL, BBVA, PICHINCHA, CORBANCA, AGRARIO DE COLOMBIA, OCCIDENTE, ITAU, POPULAR, GNB SUDAMERIS, CITIBANK COLOMBIA, FALABELLA, BANCAMIA, FINANDINA, PROCREDIT, NEQUI Y DAVIPLATA. **COMUNICAR** a las entidades que sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado. **LIMITAR** la medida en la suma de \$ 23.700.000.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88b8c4118362ed6dde7508dfe2b9555e0d07f710feafcfcbef7b6585421fe1d6**

Documento generado en 30/08/2023 11:09:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de agosto de dos mil veintitrés.

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR a **ELBA ROSA REYES** identificada con **CC No. 27.593.878** que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a la **BAYPORT COLOMBIA S.A., identificada con NIT 900189642-5**, las siguientes sumas de dinero:

- i. ONCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$11.850.177,47) como importe total de la obligación contenida en el pagaré No. 1334250.
- ii. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

*En caso de querer hacer uso de la dirección electrónica deberá cumplir previamente a cabalidad la exigencia dispuesta en el inciso 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, aportar las evidencias correspondientes de como obtuvo la misma, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. De cualquier forma, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO –CONTINUACION EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-003-2021-00704-00
PARTE DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A.
PARTE DEMANDADA: ELBA ROSA REYES

QUINTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a CAROLINA ABELLO OTALORA como apoderada de la parte demandante, conforme los términos del artículo 75 del CGP y para los efectos del mandato conferido.

SEPTIMO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4f9fd9ee5e1ba0b7115cd2d0c158f5ec546a1b45dbddac3450ffdf8ca0ef02**

Documento generado en 30/08/2023 11:09:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189003-2021-00717-00
PARTE DEMANDANTE: LADY MAURETH CASTILLA PINO
PARTE DEMANDADA: JOHNATAN ORTEGA DIAZ y LITZAY TIZIANA URIBE RINCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de agosto de dos mil veintitrés.

Previo a emitir pronunciamiento frente a la solicitud de emplazamiento presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se ordena **REQUERIR** para que aporte las documentales que certifican la práctica de las diligencias de notificación de los demandados en las que se observe el trámite fallido, comoquiera que en el plenario no existe evidencia al respecto.

En conocimiento de la parte demandante, las respuestas otorgadas por las entidades bancarias respecto de las medidas cautelares decretadas en el asunto, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e7a8aed53a6fd2efa6e0cd5d39bf1ad6fa0cec80fa3ec242c71dd7899477de0**

Documento generado en 30/08/2023 11:09:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: MONITORIO
RADICADO: 54001-4189-002-2022-00017-00
PARTE DEMANDANTE: LISBETH ADRIANA GARCÍA FLOREZ
PARTE DEMANDADA: DIEGO MAURICIO GALVIS PEÑARANDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de agosto de dos mil veintitrés

Se ordena **AGREGAR** al expediente las documentales obrantes a folio 007, presentadas por la parte demandante, para los fines pertinentes.

Revisada la práctica del acto procesal de enteramiento de la acción a la pasiva, se observa que la comunicación enviada no contiene la advertencia que exige el artículo 421 del C.G.P., para la notificación de este tipo de procesos, esto es:

“(...) si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y que constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda”.

En ese orden, ante la ausencia del cumplimiento del requisito mencionado, resulta inadmisibles la actuación aportada, por lo que, se dispone **REQUERIR** al extremo actor para que ejecute en debida forma el enteramiento de la acción a la parte demandada y allegue los soportes del caso, teniendo en cuenta las exigencias dispuestas en la norma que rige la materia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cd74881232dc734ad1236c1106d7f8ef89fe36ba4eb2a88f9e3edc6b2a0caf6**

Documento generado en 30/08/2023 11:09:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-003- 2022-00075-00
PARTE DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE NORTE DE SANTANDER
"COOMUTRANORT LTDA"
PARTE DEMANDADA: ISABEL RUIZ CAMARGO, ELIDA VIRGINIA MEZA RUIZ y CAMILO ANDRES GELVEZ ARENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de agosto de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

En atención a que la petición presentada conjuntamente por los extremos procesales, obrante a folio 007 del expediente digital, reúne los presupuestos señalados en el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso, se dispone **DECRETAR** la suspensión del proceso hasta el 15 de enero de 2024, conforme lo solicitado.

Cumplido el término anterior, **INGRESAR** el asunto al Despacho para emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba8b05394574b5346cc50404ed5c91766027f7d20ddc1077d63b57c28e063f4f**

Documento generado en 30/08/2023 11:09:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de agosto de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procederá a avocar su conocimiento.

Por encontrarnos en la etapa procesal pertinente, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso. En consecuencia, se procederá a señalar fecha y hora para realizar audiencia y se decretaran las pruebas solicitadas por las partes intervinientes.

Igualmente, se reconocerá personería jurídica a Luis Eduardo Gallo Barrera, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto, conforme lo dispuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: PROGRAMAR para el día **20 de septiembre de 2023 a las 09:00 a.m.**, la realización de la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P. REMITIR el link a todas las partes intervinientes en el presente asunto, para su celebración de manera virtual.

TERCERO: DECRETAR las siguientes pruebas:

- **PARTE DEMANDANTE.**

-Documentales: Se tendrán las aportadas con la demanda y que conforme la ley tenga mérito para ello.

-Testimoniales: LUIS EMILIO GELVEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 88.149.542 y ORLANDO RODRIGUEZ con cédula de ciudadanía No. 96.166.076.

-Inspección Judicial: Practicar la diligencia al bien objeto del litigio, con el fin de constatar los hechos relacionados en la demanda, la identificación del inmueble, la ocupación material por parte del demandando, la explotación económica, mejoras, vías de acceso y estado de conservación actual y el avalúo comercial de las mejoras, frutos civiles e indemnizaciones.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189003-2022-00275-00
PARTE DEMANDANTE: JOSE DEL CARMEN LARROTA MONTERO
PARTE DEMANDADA: ERIKA JOHANNA NOVA RAMIREZ

- **PARTE DEMANDADA:**

-Documentales: Se tendrán las aportadas con la contestación de la demanda y que conforme la ley tenga mérito para ello.

-Testimoniales: DORALBA ROJAS LAZARO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.387.481, NIEVES CASTILLA MACHADO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.377.701 y LUIS EMILIO GELVEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 88.149.542.

Se advierte a los extremos procesales que deberán dar observancia a lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 78 del C. G. del P.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a LUIS EDUARDO GALLO BARRERA, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42fd696017567d8c55a7081c5f48400942872805fcaae730dc893d472d1e943c**

Documento generado en 30/08/2023 11:09:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de agosto de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, a través del cual solicitó la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, sus intereses y costas procesales, y que dicha solicitud cumple con lo señalado en el artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá en tal sentido. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, sus intereses y costas procesales, de conformidad con lo solicitado por la parte demandante y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. OFICIAR.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

TERCERO: En caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia, **DAR** aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8add407ed286e8dd26c577cbbd8c72affb67fedb15df04e4a1ad31f75ce585a**

Documento generado en 30/08/2023 11:09:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: DECLARATIVO – ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE
RADICADO: 54001-4189-002-2023-00011-00
PARTE DEMANDANTE: LUIS EDUARDO JAIMES PACHECO
PARTE DEMANDADA: ASTHARLAM MOLINA GARCIA Y JEYSON GERARDO ORTIZ MEJIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de agosto de dos mil veintitrés

Se ordena **AGREGAR** al expediente las documentales obrantes a folios 009 y 015, que acreditan las diligencias de notificación personal practicadas a ASTHARLAM MOLINA GARCIA y el escrito que reposa a folio 010 que contiene la dirección electrónica de JEYSON GERARDO ORTIZ MEJÍA comunicada por la parte demandante, para los fines pertinentes.

En virtud de lo anterior, se dispone **REQUERIR** al extremo actor para que practique el enteramiento integral de la acción a la parte demandada y allegue los soportes del caso, teniendo en cuenta las exigencias dispuestas en la norma que rige la materia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 415b3bace5c9a01d71ab7d1a306f1dfc79f247f2c5f1fc91f7173e69ef9db9e0

Documento generado en 30/08/2023 11:09:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de agosto de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta que la solicitud de apertura de proceso de sucesión reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 488 y 489 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, el Despacho procede a admitirla. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. DECLARAR abierto y radicado el proceso de sucesión del causante GUSTAVO ESCALANTE quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 5.395.452, por reunir los requisitos de ley.

SEGUNDO. RECONOCER como interesados de la masa sucesoral y aceptantes de la herencia con beneficio de inventario, a:

- Moisés Alfredo Escalante Jiménez identificado con CC No. 13.499.825
- Edilma Escalante De Lindarte identificada con CC No. 60.283.834
- Ricardo Leonardo Escalante Olarte identificado con CC No. 13.497.749
- Merly Yazmín Escalante Olarte identificada con CC No. 60.327.971
- Rosa Elvira Escalante Olarte identificada con CC No. 60.352.945

TERCERO. NOTIFICAR conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y **REQUERIR** para que en el término de veinte (20) días declaren si aceptan o repudian la asignación deferida, con fundamento en los artículos 1289 del Código Civil y 492 del CGP, a:

- Jesús Eduardo Escalante Jiménez identificado con CC No. 13.465.123
- José Gustavo Escalante Jiménez identificado con CC No. 13.470.678
- Luis Ramiro Escalante Jiménez identificado con CC No. 13.477.752
- Renson Arturo Escalante Jiménez identificado con CC No. 88.222.130
- Claudia Hortensia Escalante Olarte identificada con CC No. 60.375.545
- José Alejandro Escalante Olarte identificado con CC No. 88.250.130
- Lady Elizabeth Escalante Olarte identificada con CC No. 37.275.346
- Gustavo Geovanni Escalante Olarte identificado con CC No. 1.090.377.974
- José Alejandro Escalante Jiménez identificado con CC No. 13.477.752
- Delvis Milena Herrera Urueta identificada con CC No. 52.698.986

Esta última deberá manifestarse respecto de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 492 del CGP.

REFERENCIA: SUCESIÓN
RADICADO: 540014189002-2023-00190-00
PARTE DEMANDANTE: MERLY YAZMIN ESCALANTE OLARTE Y OTROS.
CAUSANTE: GUSTAVO ESCALANTE

CUARTO: EMPLAZAR a todos los que se crean con derecho para intervenir en el proceso. En consecuencia, deberá incluirse en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo establece el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: LIQUIDAR la sociedad conyugal conformada por el causante GUSTAVO ESCALANTE y DELVIS HERRERA URUETA -artículo 487 del CGP.

SEXTO: IMPRIMIR a la presente solicitud el trámite previsto para el proceso de sucesión -artículos 490 y siguientes del Código General del Proceso.

SEPTIMO: INFORMAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - División de Cobranzas- la existencia del presente proceso liquidatorio, tal como lo establece el artículo 490 del C.G.P.

OCTAVO: PUBLICAR el presente asunto en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

NOVENO: INSCRIBIR la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-81895 del inmueble cuya propiedad en un 50% corresponde al causante Gustavo Escalante. OFICIAR a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para lo de su competencia.

DECIMO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c302cc9eb3c27b334965aff08163d0232131ad3a130076283e08e51ea93e7899**

Documento generado en 30/08/2023 11:09:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de agosto de dos mil veintitrés

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR a **DANIEL ANDRES ROJAS OSORIO** identificado con **CC No. 1.004.996.823**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a **COMERCIAL MEYER SAS** identificada con **NIT 901.035.980-2**, las siguientes sumas de dinero:

- i. CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$5.238.560) por concepto de capital adeudado en el pagaré No. 00715
- ii. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 24 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De cualquier manera, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

QUINTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

SEXTO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fa32dba019f215854255b055cf4a59c0d7f80fe973920b94608392752fb64d3**

Documento generado en 30/08/2023 11:09:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de agosto de dos mil veintitrés.

Estudiada la demanda de la referencia junto con sus anexos, se advierten las siguientes falencias que deberán ser subsanadas:

-Existen incongruencias entre los hechos y las pretensiones de cara a los documentos anexos, como se pasa a explicar.

1. En el hecho quinto se señaló que *“Al Lote Uno se le asignó nomenclatura “Calle 13 #11-33, posteriormente se le asignó matrícula inmobiliaria No. 260-215292 cuyo comprador fue JOSE MILTON CORDERO PEÑA”* cuando el folio de matrícula inmobiliaria mencionado no corresponde al predio en cuestión. Situación similar ocurre en la pretensión primera al describir el *“Lote Uno”* en donde se reitera el folio de matrícula inmobiliaria erróneamente, por lo que deberán aclararse tales manifestaciones.
2. En la pretensión primera se solicita declarar la posesión material plena y absoluta de los Lotes Uno y Dos; no obstante, junto con la demanda solo se adjuntaron documentos que se relacionan con el Lote Dos. Asimismo, en la pretensión cuarta se exige *“Se condene al demandado OMAR DE JESUS PEREZ VEGA a restituir la posesión perturbada una vez ejecutoriada la sentencia, en favor del demandante de una parte del predio”*.

Por lo anterior, deberá aclararse tal situación y adjuntar todos los soportes relativos al Lote Uno pretendido también en la presente acción.

3. Deberá aportarse los documentos que le sirven de fundamento al dictamen presentado y aquellos que acreditan la idoneidad y experiencia del perito, además de las declaraciones e informaciones señaladas en el artículo 226 del CGP.

Por lo anterior, se inadmite la demanda otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, podrá remitir al correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co el escrito de

REFERENCIA: POSESORIO
RADICADO: 540014189002-2023-00209-00
PARTE DEMANDANTE: HUBER EVELIO ACEVEDO Y YESENITH ORTEGA CHIA
PARTE DEMANDADA: OMAR DE JESUS PEREZ VEGA

subsanción en formato pdf., integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

RESUELVE

INADMITIR la demanda de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del C.G.P., conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50b289151201f79bf4f432b231bd116bfde047943e6f2ba1aeef3827f789698d**

Documento generado en 30/08/2023 11:09:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>